

**PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 10 DE MAYO DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2021-00252	BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ	BERTILDE MORA ORDOÑEZ Y OTROS	06/05/2022	CORRIGE AUTO
PERTENENCIA	2022-00064	NORALBA TRUJILLO PAZ	WILLIAM RIVERA VALENCIA	06/05/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	2022-00070	HERNAN MOSQUERA CASTRO	JUAN DE DIOS OREJUELA	06/05/2022	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COMPETENCIA DEL J. 32 CV. MPAL DE CALI	2022-00033	FUTURAMA GROUP S.A.S	INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S	05/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00023	BANCO ITAU CORPBANCA	N/A	05/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO X COMPETENCIA DEL J. 22 CV- MPAL CALI	2022-00025	OS MARIO GOMEZ VALLEJO	N/A	05/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00237	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	05/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO RAMIREZ	N/A	05/05/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2022-00053	SANDRA MILENA ZAPATA	ALONSO TAMAYO MUÑOZ	05/05/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00045	ALONSO MORENO QUINTERO	RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL	19/04/2022	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia. A través de correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2022, la parte demandante solicita se adicione el Auto Interlocutorio N° 137 del 23 de febrero de 2022, en el sentido de incluir los dos predios a usucapir contenidos en las pretensiones de la demanda.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: BLANCA NERY MORA**  
**RADICACIÓN N° 2021-00252-00**  
**Auto Interlocutorio N° 389**



<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>28</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>10/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), seis (06) de mayo de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, por medio del presente, y con base en lo normado en el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P., se procederá a adicionar el Auto Interlocutorio N° 137 del 23 de febrero de 2022, en el sentido de corregir su numeral 4°, incluyendo los dos lotes a usucapir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 4° del Auto Interlocutorio N° 137 del 23 de febrero de 2022 por medio del cual el Despacho admitió la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la señora BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ, en causa propia, contra los señores BERTILDE, FERNANDO, ARMANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MORA ORDOÑEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el numeral 4° del Auto Interlocutorio N° 137 del 23 de febrero de 2022 será corregido en la siguiente forma:

**CUARTO: ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los lotes de terreno descritos en las Escrituras Públicas N° 816 del 19 de octubre de 1990 y N° 121 del 19 de marzo de 2009; así como de sus usos, anexidades y construcciones, que hacen parte del predio

de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-249011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

(...)

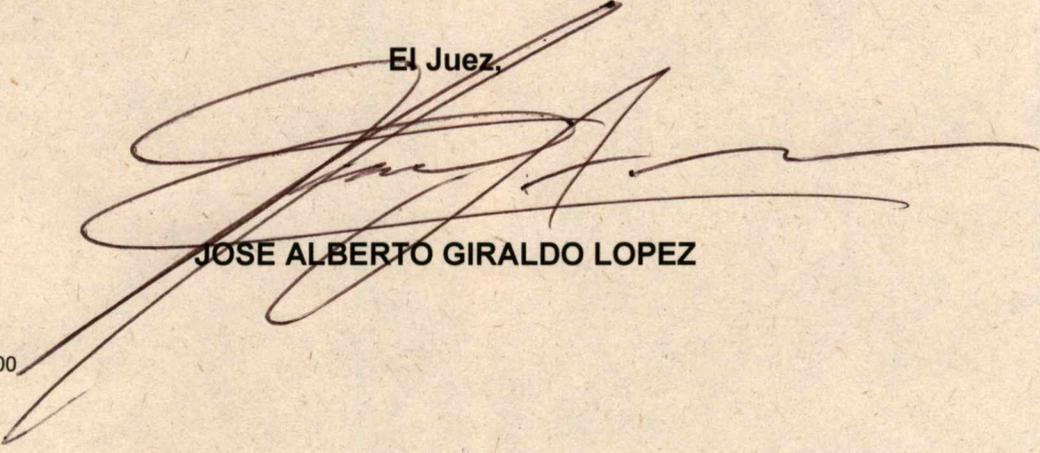
*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00252-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora NORALBA TRUJILLO PAZ a través de apoderado judicial. El apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2022, presenta escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: NORALBA TRUJILLO PAZ**  
**RADICACIÓN N° 2022-00064-00**  
**Auto Interlocutorio N° 387**



<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>28</u>
EN LA FECHA, <u>10/05/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), seis (06) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora NORALBA TRUJILLO PAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA. LTDA., y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se subsanan los yerros descritos en el auto de inadmisión. Por tal motivo, por parte de este despacho se admitirá la presente demanda.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora NORALBA TRUJILLO PAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA. LTDA., y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-34177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre un lote de terreno parcial de 9.573.65 metros cuadrados, que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, el cual está ubicado en la Jurisdicción del municipio de Dagua, Corregimiento de El Queremal, Predio El Jardín, hoy La Roque paraje LAS CAMELIAS, comprendido dentro de los siguientes linderos Especiales: Norte: Con Amador Rojas en extensión de 149.52 metros; Sur: Con María Mabel Papiernik Carvajal y Calle en extensión de 146.41 metros; Este: Con Quebrada el Morcillo, en extensión de 41.98 y Oeste: Con la carretera Simón Bolívar, en extensión de 113 metros. Sobre el lote de terreno citado anteriormente se encuentran construidas unas mejoras que constan de una vivienda en paredes de bahareque, madera y guadua, pisos de cemento y madera, consta de 3 habitaciones, 2 baños mixtos, cocina, lavadero, 1 pequeño salón-comedor, con puertas y ventanas de madera, techo cubierto con tejas de zing y cartón, con servicio de acueducto, energía y sobre el resto del terreno se siembran productos de pan coger y pastoreo de ganado. El lote de terreno se encuentra debidamente encerrado con postes de madera, árboles y alambre de púas, con matrícula inmobiliaria N° 370-34177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Predio N° B071600090000, Código Nacional N° 762330002000000020152000000000. Los linderos Generales del de Mayor Extensión son los siguientes: Punto de partida se tomó el N° 9 en el cual concurren las colindancias de su Quebrada El Morcillo, FRANCISCA OLAVE y el INTERESADO, colinda así, SURESTE y SUROESTE en 85.00 metros con FRANCISCA OLAVE, Punto 9 al 16 SUROESTE Y OESTE en 196 metros cuadrados, con CARRETERA SIMON BOLIVAR, Puntos 6 al 1 NORESTE en 133.00 metros con JORGE ENRIQUE GUZMAN, Puntos 1 al 12 ESTE en 108 metros con Quebrada El Morcillo, Puntos 12 al 9 y ENCIERRA. Descontada la venta y contenida en la Escritura Pública N° 8398. La sociedad vendedora se reserva un lote de 13.500M2 por sus linderos especiales.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA – Ley 1561/2012 – informando que no se ha allegado respuesta de las entidades para la calificación de la demanda. Asimismo, dentro del plenario obra escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 28  
EN LA FECHA, 10/05/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ  
VERGARA  
SECRETARIA

**PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561 DEL 2012)  
RADICACION N° 2022-00070-00  
Auto Interlocutorio N° 386**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, seis (06) de mayo de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

Por medio del Auto Interlocutorio N° 334 del 19 de abril de 2022, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En concreto, el despacho solicitó lo siguiente:

Aportar de nuevo el plano a mano alzada anexado en la demanda, pues el aportado no podía ser analizado por cuanto se encontraba mal escaneado. De igual forma, se solicitó al apoderado de la parte demandante remitir la constancia de certificación del plano arriba mencionado ante la autoridad catastral competente.

Ahora bien, en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante aporta una solicitud de producto catastral ante la Gobernación del Valle. Sin embargo, lo acreditado en el plenario es la solicitud del Certificado Catastral Especial.

En esa medida, debe traerse a colación lo dicho en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que a su tenor indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11. ANEXOS.** Además de los anexos previstos en el estatuto

*general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

*(...)*

*c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;*

De la norma en comento se extrae que el que quiera acceder al trámite de pertenencia especial dispuesto en la Ley 1561 de 2012, deberá elaborar un Plano, el cual debe ser certificado por la autoridad catastral competente, el cual deberá contener lo siguiente:

- La localización del predio a usucapir. Así como su cabida y sus linderos con las respectivas medidas.
- El nombre completo e identificación de los colindantes.
- La destinación económica.
- La vigencia de la información.
- La dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble (en caso de que éste sea de naturaleza rural).

Por otra parte, en caso de que la autoridad catastral no certifique el plano, el demandante probará que solicitó la certificación.

Así las cosas, por parte del despacho se podría en principio proceder a rechazar la demanda por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma. No obstante, en atención a evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandante, y ya que en el auto de inadmisión ya fue pedida la información pertinente a fin de calificar la demanda, por parte de esta judicatura se procederá a la admisión de la demanda para continuar con su trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el plano de que habla el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, es un requisito indispensable para dar trámite a la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. se requerirá al demandado para que, en el transcurso de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, aporte al expediente el plano certificado de que habla el literal c) del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012; o en su defecto, aporte la constancia de haber solicitado que dicho plano sea certificado por la autoridad catastral correspondiente.

Se advierte que, de no realizar las gestiones arriba enunciadas, por parte del despacho se terminará el proceso por desistimiento tácito, con la subsecuente condena en costas.

en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho:

**a.-** La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle;

**b.-** El nombre del demandante;

**c.-** El nombre del demandado y, como en este caso la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

**d.-** El número de radicación del proceso, es decir, 762334089001-2022-00070-00

**e.-** La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.

**f.-** Debe consignar que se está emplazando a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.

**g.-** La identificación o el nombre con que se conoce el predio, si lo tiene.

**SEPTIMO:** Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**OCTAVO:** Cumplidas las ordenes emitidas en los puntos 2° y 7° de la parte resolutive de esta providencia, se proseguirá con el trámite de correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días. Quienes concurran después, recibirán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, es decir, a que aporte un Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, el apoderado de la parte demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Este requerimiento se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Ley 1561 de 2012), propuesta por el señor HERNÁN MOSQUERA CASTRO a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN DE DIOS OREJUELA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; toda vez que la pretensión es la titulación de la posesión y existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso. Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

**TERCERO:** **ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que por medio de esta providencia se ordena la notificación personal a TODOS los titulares de los derechos reales principales que aparecen en el certificado de tradición aportado, quienes tendrán un término de diez (10) días para contestar la demanda, por ser un proceso de mínima cuantía. Notificación que se hará conforme al artículo 289 y siguientes del C.G.P., por la parte demandante.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1564 de 2012, **INFORMAR** por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA, acerca de la existencia del presente proceso. Lo anterior a fin de que estas entidades, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble representado en el lote de terreno y la mejora que sobre el mismo está construida, el cual se encuentra representado en lote de terreno rural, ubicado en el corregimiento El salado, identificado con el número de predio nacional 76233000200000002119000000000, folio de matrícula 370-497193, área de 2537,00 M2.

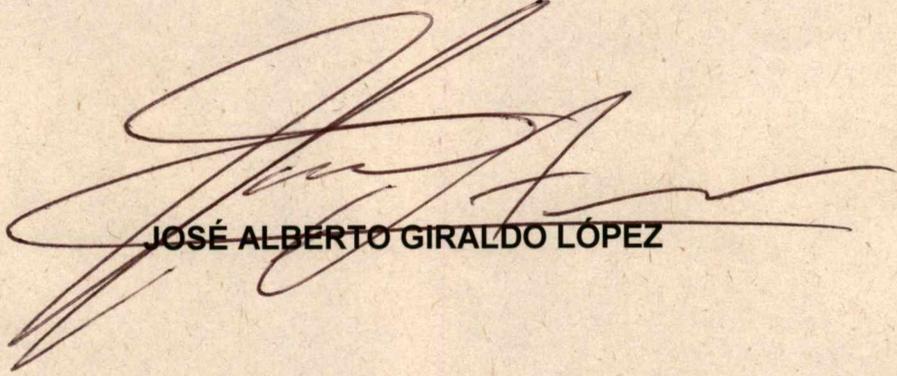
Lo anterior, por cuanto la pretensión consiste en la titulación del inmueble con base en la posesión. Por lo cual el emplazamiento se hará de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

**SEXTO:** **ORDENAR** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Dicha valla deberá contener los siguientes datos, los cuales deberán estar escritos

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2022-00070

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva, propuesta FUTURAMA GROUP S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S

-Sírvasse Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**RADICACION 2022-00033-00**

**Auto Interlocutorio N° 363**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 05 de mayo del año 2.022**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA  
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

28 - 10/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL  
4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de los arts. 82, 83 y ss. Y 468 del C.G. P. y como quiera que este Juzgado es competente por el lugar de ubicación del bien inmueble dado en garantía. Art. 28 numeral 7 del C. General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago respectivo. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FUTURAMA GROUP S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S NIT 900.095.900-6 representada legalmente por el señor HERNAN DUQUE ECHEVERRY y o quien haga las veces, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE Nro. 1 por la suma de \$5.000.000.00**

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare Nro. 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el día 03 de julio de 2019 y hasta el 03 de diciembre de 2019, liquidados al 1.8%.
- c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 04 de enero de 2020, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**PAGARE Nro. 2 por la suma de \$25.000.000.00**

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare **Nro. 2**, , liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera
- d) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el día 03 de diciembre de 2019 y hasta el 03 de mayo de 2020, liquidados al 1.8%.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 04 de junio de 2020, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- c) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** PREVENIR al demandado INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S sobre la pretensión de adjudicación solicitada por el demandante FUTURAMA GROUP S.A.S en el libelo de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 467 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 16.584.522 y TP. 32.372 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2022-00033

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALIRIO GOMEZ GUTIERREZ. Con memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACION 2022-00023-00**  
**Auto Interlocutorio No. 380**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, 05 de mayo del año 2022**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A*, a través de apoderado judicial, en contra de *CARLOS ALIRIO GOMEZ GUTIERREZ*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE Nro. N° 000050000549366**

1). Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (38.993.018.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro **000050000549366** de fecha 28/12/21, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 30 de diciembre de 2.021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

28 - 10/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.



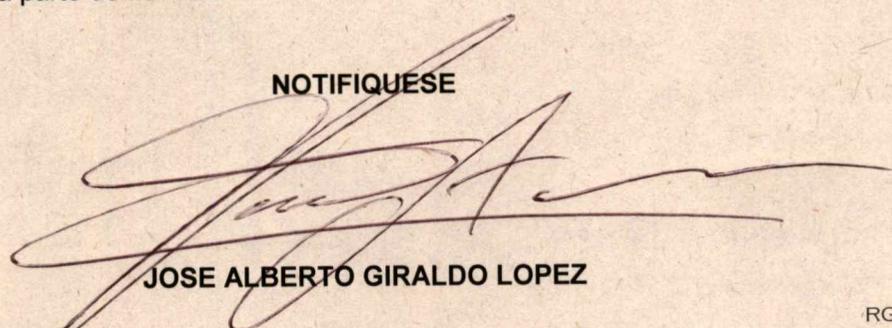
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con TP. 279.951 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2022-00023-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva, propuesta por CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO, a través de apoderado judicial, en contra ERIC NOGUCHI.

-Sírvese Proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**RADICACION 2022-00025-00**

**Auto Interlocutorio N° 377**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 05 de mayo del año 2.022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA  
- VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**28 - 10/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL  
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL  
4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de los arts. 82, 83 y ss. Y 468 del C.G. P. y como quiera que este Juzgado es competente por el lugar de ubicación del bien inmueble dado en garantía. Art. 28 numeral 7 del C. General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago respectivo. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO, a través de apoderado judicial, en contra de ERIC NOGUCHI por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE de fecha 18 de noviembre de 2020**

- a) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare de fecha 18 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el día 19 de agosto de 2021 al 18 de septiembre de 2021; Del 19 de septiembre al 18 de octubre de 2021; Del 19 de octubre al 18 de noviembre de 2021 y del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre la suma adeudada por los intereses de plazo
- d) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 15 de febrero de 2022, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**PAGARE de fecha 14 de enero de 2021**

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare de fecha 14 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el día 15 de agosto de 2021 al 14 de septiembre de 2021; Del 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021; Del 15 de octubre de 2021 al 14 de noviembre de 2021 y Del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre la suma adeudada por los intereses de plazo
- d) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 15 de febrero de 2022, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**PAGARE de fecha 08 de marzo de 2021**

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare de fecha 08 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el día Del 9 de agosto de 2021 al 8 de septiembre de 2021; Del 9 de septiembre de 2021 al 8 de octubre de 2021; Del 9 de octubre de 2021 al 8 de noviembre de 2021 y Del 9 de noviembre de 2021 al 8 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre la suma adeudada por los intereses de plazo
- d) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 15 de febrero de 2022, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- e) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

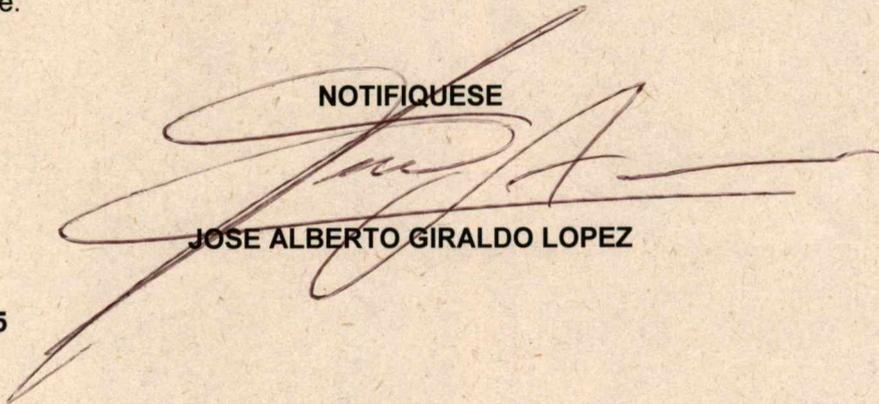
**TERCERO:** Conforme al numeral 4 del Art 468 del CGP notifíquese al Sr. ÉDINSON ORTIZ OSPINA C.C. 19.281.848 en calidad de acreedor hipotecario.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CAMILO ANDRES

MAZO CASTRO, identificado con TP. 283.642 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name below it.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2022-00025

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 385

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00237-00

Dagua, V, Cinco (05) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Estado 28  
10/05/2022

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , a través de apoderado judicial, contra NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro.069766100008361], y que mediante Auto Interlocutorio No. 807 del 05/11/2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyos resultados fueron "...Recibe en la dirección suministrada...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "... Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 21 de enero de 2022 del auto No. 807 del 05/11/2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 27 de enero y 03 de febrero del año 2022, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

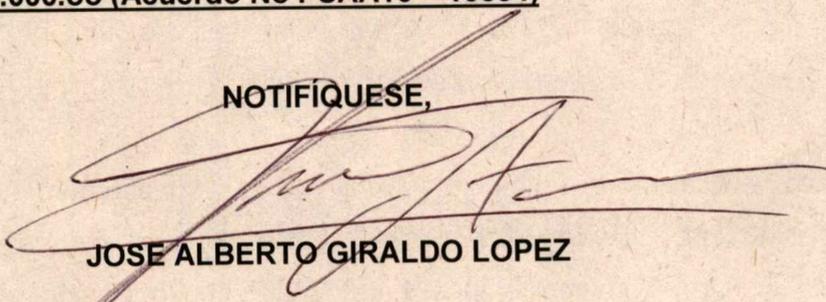
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 3.280.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

  
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2021-00237-00

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular, informando que la parte pasiva dentro de la presente litis contesto la demanda, habiéndose corrido traslado por el término de diez días a la parte demandante, termino dentro del cual la apoderada de la parte demandante recorrió traslado de las mismas.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACION N° 2020-00182-00**  
**Auto Sustanciación N° 345**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>28 - 10/05/2022</b> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, 05 de mayo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se tiene que una vez vencido el término de traslado de las excepciones que presentó la demandada, la parte actora realizo el pronunciamiento respectivo, por lo cual es procedente continuar con el tramite establecido lo cual es el decreto de pruebas de que trata el inciso 2 del numeral 2 del Art. 443 del C.G.P., sin embargo, tal como lo indica la norma, éste despacho procederá a decretarlas; así como también, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., señalará fecha para llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem, donde serán practicadas todas las pruebas decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETENSE las siguientes PRUEBAS:

**PARA LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES:** Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda visible a folios 2 a 15 del expediente digital.

**TESTIMONIALES:** No se solicitó la práctica de prueba testimonial.

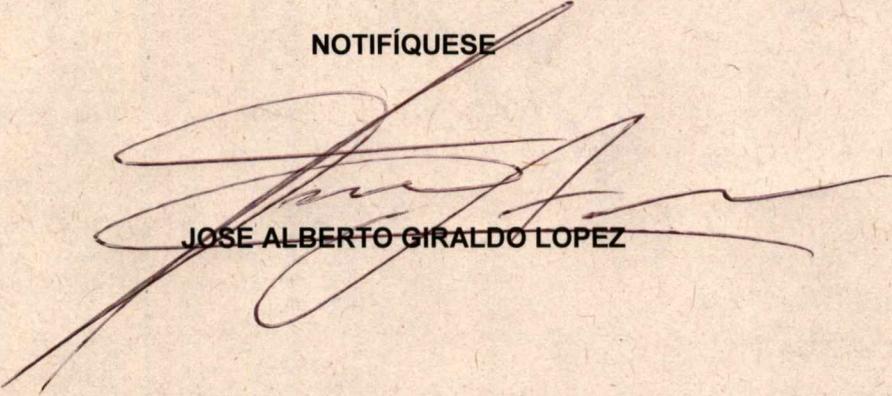
**PARA LA PARTE DEMANDADA:** Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda visible en los archivos 06 al 07 del expediente digital.

**TESTIMONIALES:** No se solicitó la práctica de prueba testimonial.

**SEGUNDO:** Cítese para audiencia de que trata el artículo Art. 392 del C.G.P., donde se llevaran a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem para la el día 31 del mes de Mayo del año 2022, a las 9:00AM dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00182

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por SANDRA MILENA ZAPATA, contra ALONSO TAMAYO MUÑOZ, aportando memorial de subsanación.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 2022-00053-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 383**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 05 de mayo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

28 - 10/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P  
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE  
JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 239 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Ahora bien, mediante la providencia precitada se inadmitió la presente demanda, indicándose, entre otras cosas, que el poder otorgado por la Sra. SANDRA MILENA ZAPATA en su calidad de demandante, a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN en su calidad de apoderada judicial, debía ceñirse a lo estipulado en el Art. 05 del decreto 806 de 2020, por lo cual, debía enviarse el memorial poder por parte de la demandante al correo electrónico que reposa en el Registro Nacional De Abogados, de la apoderada YAMILY CORRALES ALBAN el cual es [Yamylycorrales@Hotmail.Com](mailto:Yamylycorrales@Hotmail.Com).

Conforme con lo anterior, y una vez evidenciado el memorial de subsanación presentado ante la judicatura, se evidencia que la precitada falencia no fue corregida, toda vez que la apoderada no anexo prueba donde se avizore que la demandante envió el memorial poder al correo que reposa a nombre de la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN en el Registro Nacional De Abogados.

Lo anterior, en el entendido que el memorial poder aportado como anexo de la presente demanda fue otorgado al correo electrónico [ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com](mailto:ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com), el cual no concuerda con el inscrito por la apoderada en el Registro Nacional De Abogado

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

**RESUELVE:**

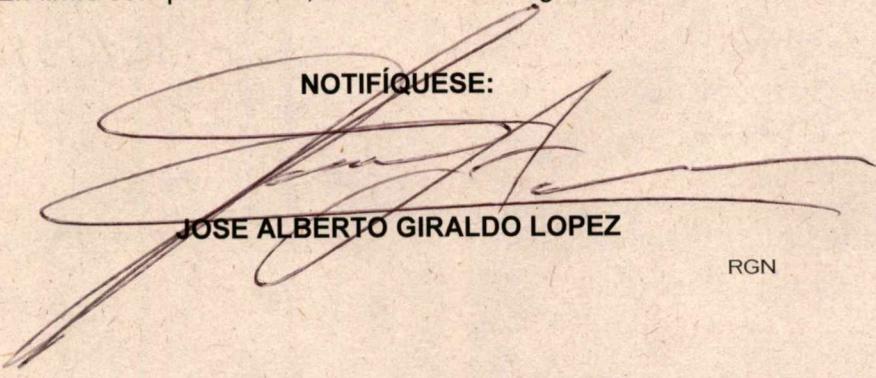
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, propuesta por SANDRA MILENA ZAPATA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

**2022-00053**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO pendiente de estudiar memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sírvase Proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.**

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**RADICACION N° 2019-00045-00**

**Auto Interlocutorio N° 348**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

28 - 10/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

  
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 19 de abril del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y como quiera que en audiencia realizada el día 30 de noviembre del 2021, se coadyuvo por parte de los abogados de los demandados la solicitud del desistimiento de las pretensiones. Presentada por el Dr. Wilson Burbano Garcés en representación del demandante.

Quedando pendiente por realizar el levantamiento de la Hipoteca que recae sobre el Inmueble identificado con MI No 370-803651 de la Oficina de Registro de Instrumentos-Públicos de Cali (v).

Artículo 314 del Código General del Proceso *“desistimiento de las pretensiones; El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia”*.

Se acepta por parte del Juzgado el desistimiento presentado por el apoderado demandante y coadyuvado por los demandados y sus apoderados. Entendiendo entonces que procede la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y da cabida al levantamiento de la Hipoteca.

Artículo 2457 del Código Civil “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”, procede el levantamiento del Gravamen hipotecario como quiera que al presentarse el desistimiento sobre las pretensiones de cobro del título valor y extinguirse dicha obligación se extingue igualmente la hipoteca existente como medida de garantía para el pago del título.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-valle

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

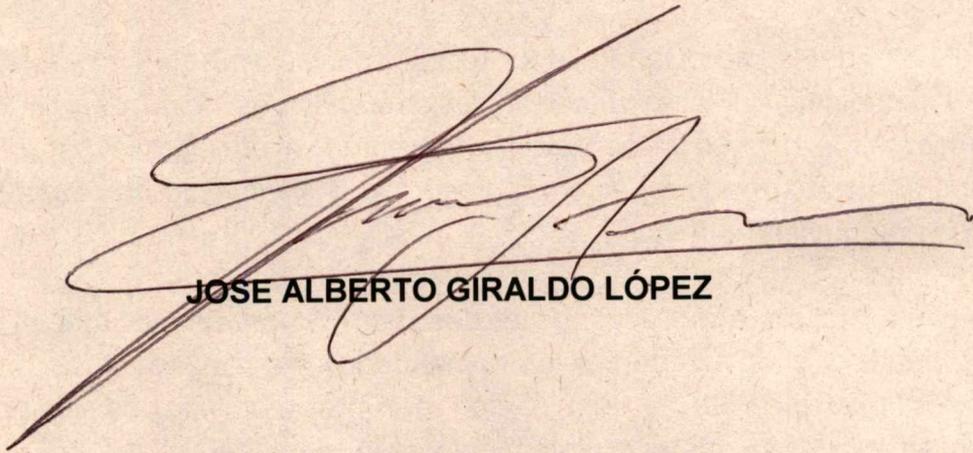
**SEGUNDO:** DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No 370-803651 por las razones expuestas anteriormente. Líbrese oficio dirigido a la Notaria veintitrés del Círculo de Cali para que se sirva CANCELAR la hipoteca y expedir a costa del interesado certificado de tradición en el que conste la Cancelación.

**TERCERO:**DECRETESE el desembargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-803651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los señores Rubén Paría Montilla Sandoval identificado con ce No 76.330.330 de Popayán y Ramiro Alberto Montilla Sandoval identificado con ce No 76312190 de Popayán. Líbrese oficio a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, a fin de que se sirvan CANCELAR la medida de embargo que reposa sobre el bien inmueble y expedir a costa del interesado un nuevo certificado de tradición

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar. por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de \$1500.000, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**